



Resolución Ministerial

Nº 295-2015-MC

Lima, 31 AGO. 2015

VISTO, el Informe Nº 121-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 26 de junio de 2015, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Cédula de Notificación Nº 0001561, de fecha 4 de julio de 2013, la Dirección del Parque Arqueológico de Saqsaywaman comunica al señor Lucio Mendoza Quispe que se ha constatado el destejado y desatado de pared de adobe para una nueva construcción, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, en el inmueble ubicado en el Sector de Mollococha, jurisdicción del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, distrito, provincia y departamento de Cusco, solicitando la paralización inmediata, bajo apercibimiento de denuncia penal, sin perjuicio de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, según refiere dicho documento;

Que, con Oficio Nº 306-2013-UACGD-DDC-CUS/MC, de fecha 15 de noviembre de 2013, la Jefa de la Unidad de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco remite el Informe Técnico Nº 039-2013-JPD-DPAS/PMPAS-DDC-CUS/MC, de fecha 9 de setiembre de 2013, indicando el siguiente tenor:

"Con atento saludo y por encargo del Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual presenta descargo a la cédula de notificación Nº 0001561 de fecha 4 de julio de 2013.

Al respecto, el arqueólogo del Parque Arqueológico de Sacsayhuamán emitió el Informe Técnico Nº 039-2013-JPD-DPAS/PMPAS-DDC-CUS/MC referente a la presentación de su descargo el cual se adjunta en copia al presente para su conocimiento y fines.

(...)"

Que, el 6 de diciembre de 2013, el señor Lucio Mendoza Quispe interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 306-2013-UACGD-DDC-CUS/MC, la cual se encauza y tramita como un recurso de reconsideración contra el Oficio Nº 306-2013-UACGD-DDC-CUS/MC, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicho escrito;

Que, a través de la Resolución Directoral Nº 155 DDC CUS/MC, de fecha 26 de marzo de 2014, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto, por las razones expuestas en la parte considerativa de dicha Resolución;



Que, el 23 de abril de 2014, el señor Lucio Mendoza Quispe interpone recurso de apelación contra Resolución Directoral N° 155 DDC CUS/MC, de acuerdo con las consideraciones señaladas en dicho escrito;

Que, mediante Informe N° 121-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 26 de junio de 2015, la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco remite al Despacho Ministerial el expediente para la atención y trámite correspondiente;

Que, el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, define a los actos administrativos del modo siguiente: "**Artículo 1. - Concepto de acto administrativo.** 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, por otro lado, el artículo 109 de la mencionada Ley del Procedimiento Administrativo General establece lo siguiente: "**Artículo 109.- Facultad de contradicción administrativa.** 109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo";

Que, de igual modo, el artículo 206 de la misma Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente: "**Artículo 206.- Facultad de contradicción.** 206.1 Conforme a lo señalado en el Artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. 206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo (...);

Que, bajo el marco legal expuesto, se entiende que la Ley N° 27444 ha dispuesto que la impugnación en la vía administrativa, a través de los recursos administrativos previstos en la misma norma, únicamente procede contra aquellos actos administrativos que violan, afectan, desconocen o lesionan un derecho o un interés legítimo, es decir, que por el mérito del acto administrativo se origina un





Resolución Ministerial

Nº 295-2015-MC

perjuicio, el cual se constituye en el interés del administrado para interponer el recurso administrativo que corresponda;

Que, asimismo, la mencionada Ley Nº 27444 precisa que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, en el presente caso, se advierte que el Oficio Nº 306-2013-UACGD-DDC-CUS/MC, de fecha 15 de noviembre de 2013, no constituye un acto administrativo respecto del cual proceda la interposición de alguno de los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, antes bien, se aprecia que dicho Oficio Nº 306-2013-UACGD-DDC-CUS/MC, emitido por la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, constituye en rigor una comunicación por parte de esa instancia sobre verificaciones advertidas en la inspección realizada el día 3 de setiembre de 2013 al inmueble ubicado en el Sector de Mollococha, jurisdicción del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, distrito, provincia y departamento de Cusco, tal y como indica el Informe Técnico Nº 039-2013-JPD-DPAS/PMPAS-DDC-CUS/MC que se adjunta a dicho Oficio;

Que, en este orden de ideas, el mencionado Oficio Nº 306-2013-UACGD-DDC-CUS/MC no constituye un acto administrativo que viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo, es decir, que por su mérito se esté originando un perjuicio; así como tampoco constituye un acto definitivo que ponga fin a la instancia, ni tampoco un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzca indefensión;

Que, por tanto, se deduce que en el presente caso se interpuso indebidamente un recurso de reconsideración contra una comunicación de la Administración sobre el cual no cabe recurso alguno en la vía administrativa, puesto que el mismo no constituye un acto administrativo, el mismo que fue declarado improcedente a través de la Resolución Directoral Nº 155 DDC CUS/MC, de fecha 26 de marzo de 2014, conforme hemos explicado en los antecedentes de la presente Resolución;

Que, consecuentemente, el recurso de apelación interpuesto contra la denegación del recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con el marco legal que hemos reseñado;

Que, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral Nº 155 DDC CUS/MC, de fecha 26 de marzo de 2014, en los términos señalados por la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; La Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Lucio Mendoza Quispe contra la Resolución Directoral N° 155 DDC CUS/MC, de fecha 26 de marzo de 2014, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer la devolución del expediente a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, a fin que en el marco de sus competencias legalmente previstas en la normatividad vigente en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, evalúe los hechos en los que se encontraría presuntamente involucrado el señor Lucio Mendoza Quispe.

Artículo 3°.- Notificar la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco y al señor Lucio Mendoza Quispe, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura

